MODIFICACIÓN No 3 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 01028062024 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - ICBF Y LA UNIÓN TEMPORAL PROYECTO ICBF 2024 CON NIT. 901882271-1

***DIANA MIREYA PARRA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.350.338**, en su calidad de Secretaria General, según la Resolución No. 1850 del 24 de abril de 2024, posesionada mediante acta de Posesión 415 del 24 de abril de 2024 quien actúa en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS" – ICBF** con **NIT. 899.999.239-2**, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, quien para los efectos del presente documento se denominará EL ICBF, por una parte, y por la otra **ANA CAROLINA ROMERO CAMARGO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.644.604** actuando en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO ICBF 2024** identificada con **NIT 901882271-1** y quien para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, quien declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, ni conflicto de intereses consagrados en la Constitución y la Ley; hemos convenido celebrar el presente suspensión, el cual se regirá por los postulados de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, y en lo no previsto en ellos, por las normas del derecho privado y las cláusulas que se estipulan a continuación, previas las siguientes:*

CONSIDERACIONES

1. Que, el día 1 de noviembre de 2024, en la plataforma SECOP II, se suscribió el **Contrato de compraventa No. 01028062024**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF** y la **UNIÓN TEMPORAL - PROYECTO ICBF 2024**, el cual tiene por objeto la "*ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO CONFORT PARA LAS SEDES DEL ICBF A NIVEL NACIONAL*".

2. Que, el día 16 de noviembre de 2024, se cumplieron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de conformidad con la cláusula vigésima séptima del **Contrato de Compraventa No. 01028062024**, según consta en la plataforma transaccional SECOP II.

3. Que, el valor del contrato se pactó en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 930.879.095)** incluido IVA, impuestos de ley y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.

4. Que, en la cláusula sexta del **Contrato de Compraventa No. 01028062024**, las partes pactaron su plazo de ejecución desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

5. Que, el pasado 30 de diciembre de 2024, se realizó la **prórroga No 1** al **Contrato de Compraventa No. 01028062024**, modificando la cláusula sexta del contrato, la cual quedó así:

*"(…) "**CLÁUSULA SEXTA. – PLAZO DE EJECUCIÓN**: El plazo de ejecución del contrato será contado a partir del cumplimiento de sus requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el **15 de mayo de 2025**." **(…)".***

6. Que, el pasado 15 de mayo de 2025, se realizó la **prórroga No 2** al **Contrato de Compraventa No. 01028062024**, modificando la cláusula sexta del contrato, la cual quedó así:

*"(…) "**CLÁUSULA SEXTA. – PLAZO DE EJECUCIÓN**: El plazo de ejecución del contrato será contado a partir del cumplimiento de sus requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el **15 de julio de 2025**." **(…)".***

7. Que, mediante memorando con radicado No. **20251223000086153** de fecha 15 de julio de 2025, el coordinador del grupo de Infraestructura Inmobiliaria y supervisor del contrato solicitó a la Dirección de Contratación realizar la modificación No 3 en cuanto a la suspensión del **Contrato de Compraventa No. 01028062024**

8. Que, a continuación, se detalla la justificación de la susspensión de la siguiente manera:

(…)

" A la fecha, se encuentran pendientes por instalación los siguientes aires acondicionados:

REGIONAL	***NOMBRE DE LA SEDE***	***OBSERVACIONES***
CHOCÓ	*CENTRO ZONAL ISTMINA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CHOCÓ	*CZ PUERTO MELUK*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CHOCÓ	*CZ PUERTO MELUK*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CHOCÓ	*CZ PUERTO MELUK*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CHOCÓ	*CZ PUERTO MELUK*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VAUPÉS	*Regional Vaupés*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VAUPÉS	*Regional Vaupés*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VAUPÉS	*Regional Vaupés*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*CENTRO ZONAL PTO CARREÑO*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*CENTRO ZONAL PTO CARREÑO*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*CENTRO ZONAL PTO CARREÑO*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*CENTRO ZONAL PTO CARREÑO*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*CENTRO ZONAL PTO CARREÑO*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*CENTRO ZONAL PTO CARREÑO*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*

VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
VICHADA	*REGIONAL VICHADA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAQUETÁ	*CENTRO ZONAL FLORENCIA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAQUETÁ	*CENTRO ZONAL FLORENCIA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAQUETÁ	*CENTRO ZONAL FLORENCIA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAQUETÁ	*CENTRO ZONAL FLORENCIA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAQUETÁ	*CENTRO ZONAL FLORENCIA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAQUETÁ	*CENTRO ZONAL FLORENCIA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAQUETÁ	*CENTRO ZONAL FLORENCIA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAQUETÁ	*CENTRO ZONAL FLORENCIA*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAUCA	*CENTRO ZONAL NORTE*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAUCA	*CENTRO ZONAL NORTE*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
CAUCA	*CENTRO ZONAL NORTE*	*PENDIENTE INSTALACIÓN*
TOTAL AIRES PENDIENTES POR INSTALACIÓN		***39***

El pasado 10 de julio de 2025, INPAME S.A.S integrante de la unión temporal con el 60% solicitó a la entidad la suspensión del contrato de compraventa No. 01028062024 debido a situaciones que se presentan al interior de la UT, ajenas al Instituto.

El 14 de julio de 2025, la supervisión recibió comunicación por parte de la Representante legal de la Unión Temporal Proyecto ICBF 2024 en la cual solicitó la suspensión del contrato en mención en los siguientes términos:

"(…) Teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato suscrito finaliza el próximo quince (15) de julio de 2025 y que, a la fecha, se encuentran pendientes por realizar actividades esenciales para el cumplimiento del objeto contractual, específicamente el transporte e instalación de

dieciocho (18) unidades de aire acondicionado en el Centro Zonal de Puerto Carreño (Vichada) y adicionalmente se presentan diferencias administrativas entre el integrante la Unión Temporal JAIRO ORLANDO CASTILLO CARDOZO representante legal de la empresa INPAME S.A.S., la integrante de la Unión Temporal SANDRA MILENA REYES GAMBOA y la Representante Legal de la Unión Temporal ANA CAROLINA ROMERO CAMARGO, la Unión Temporal contratista se permite solicitar formalmente una Suspensión del término contractual, por las siguientes razones:

La presente solicitud se fundamenta en hechos sobrevinientes de fuerza mayor, especialmente las graves afectaciones logísticas ocasionadas por la actual emergencia climática en el municipio de Puerto Carreño. Según reportes oficiales y medios regionales, el nivel del río Orinoco ha superado los 14,95 metros durante los primeros días de julio, situación que ha generado inundaciones significativas en varios sectores urbanos y activando la alerta roja para el municipio; esto afectando directamente la movilidad terrestre y fluvial, por lo tanto, el despacho de los presentes equipos por transportadora tendrá un mayor tiempo del establecido y adicionalmente por las condiciones climáticas de lluvias se dificulta la instalación de los equipos de condensadoras al ser ubicadas en partes externas como terrazas, parte exterior, terrazas o en fachada con base.

A esto anexamos las noticias a la fecha dadas a nivel nacional y departamental del estado critico de la zona, esta afectación como lo mencionamos es una limitante para la ejecución del objeto contractual en este centro zonal en el tiempo que a la fecha tenemos antes de la culminación del tiempo de ejecución actual del contrato.



Domingo, 6 Julio , 2025

El río Orinoco alcanza niveles críticos y deja más de 5 mil damnificados en Vichada

Las lluvias no dan tregua en Vichada. El nivel del río Orinoco continúa en aumento, generando inundaciones en municipios como Puerto Carreño, donde ya se declaró la alerta roja

Por: **Carolina Diaz Anaya**

Los niveles del **río Orinoco** siguen en aumento, generando **inundaciones** en municipios como **Puerto Carreño**, donde se declaró la **alerta roja** luego de alcanzar los **14,95 metros**.

Con respecto al tema mencionado de las diferencias administrativas entre los integrantes de la Unión Temporal en cuanto a la representación legal ante la entidad ICBF, nos permitimos informar que estamos realizando las verificaciones ante la DIAN con respecto a los comunicados remitidos por uno de los integrantes de la Unión Temporal (INPAME S.A.S).

Esta solicitud es con el fin de llegar a feliz termino de la ejecución contractual ya que a la fecha hemos dado un avance significativo y casi de culminación al contrato.

En atención a las circunstancias anteriormente expuestas, calificadas como hechos constitutivos de fuerza mayor, por ser extraordinarias e imprevisibles, y que se encuentran por fuera del ámbito de control del contratista, la Unión Temporal acude a la entidad contratante en ejercicio del principio de ejecución contractual continua y del principio de conmutatividad, con el fin de solicitar la autorización para la suspensión del contrato hasta el treinta y uno (31) de julio de 2025.

Esta solicitud tiene como propósito garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual en condiciones de calidad, eficiencia y oportunidad, sin afectar la finalidad pública del contrato ni comprometer sus condiciones técnicas, jurídicas o financieras (…)"

Asimismo, el 15 de julio de 2025 se recibió por parte de INPAME S.A.S nuevamente la solicitud de suspensión del contrato, indicando que esta sería a partir del 15 de julio y hasta el 31 de julio de 2025.

Debido a que la no culminación del contrato afecta gravemente a la entidad y que se deben perseguir principlamente los fines del estado, los cuales para este caso, se materializan a través de las condiciones necesarias en las infraestructuras del ICBF para la prestación del servicio público de bienestar familiar, la supervisión del contrato mediante correo electrónico del 15 de julio de 2025 dirigido a la representante legal y a los integrantes de la Unión Temporal, manifestó lo siguiente:

"En atención a la solicitud de suspensión realizada por el señor Jairo Orlando Castillo Cardozo, representante de la empresa IMPAME S.A.S y de la Representante legal de la Unión Temporal proyecto ICBF, esta supervisión dará trámite ante la oficina de contratación con el fin de superar las causas que la originan y culminar con la instalación de los aires acondicionados faltantes."

A la fecha, el contrato presenta la siguiente información de conformidad con ***los aires efectivamente instalados y pagados por la entidad:***

Porcentaje de avance físico: 71%
Porcentaje de avance financiero: 50%, correspondientes a $467.674.426,79, desagregados de la siguiente manera:

REGIONAL	***AIRES INSTALADOS Y PAGADOS***
ARAUCA	*11*
CAQUETÁ	*11*
CASANARE	*14*
CAUCA	*13*
GUANIA	*3*

GUAVIARE	*6*
NARIÑO	*24*
PUTUMAYO	*40*
TOTAL PAGADO:	*$467.674.426,79*

Al respecto la ejecución financiera se eviencia de la siguiente manera :

Valor Inicial del contrato	***Valor pagado por la entidad***	***Saldo por pagar o ejecuta***
$ 930.879.095	*$467.674.426,79*	*$463.204.668,21*

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Contratación mediante memorando No. 20251223000086153 de fecha 15 de julio de 2025 adelantar el trámite de suspensión No. 1 para el contrato de compraventa No. 01028062024.

Fundamentos técnicos frente al caso concreto

La solicitud de suspensión del contrato se realiza de conformidad con los fundamentos y solicitud, expuesta por la empresa IMPAME S.A.S integrante de la UT y la solicitud realizada por la Representante legal de LA UNIÓN TEMPORAL - PROYECTO ICBF 2024 justificado en hechos y causas de fuerza mayor correspondientes a los altos niveles del rio Orinoco y a las situaciones presentadas al interior de la UT ajenas a la entidad.

Que acorde con las situaciones de fuerza mayor y referidas a causas ajenas al contratista y a la entidad, se considera necesario y oportuno adelantar la presente solicitud de solicitud a fin de poder satisfacer las necesidades de la entidad a nivel nacional y posibilitar al contratista condiciones para la debida ejecución del contrato, lo que deberá configurar una nueva planeación en el cronograma para las entregas e instalación de los bienes de aires acondicionados para las sedes administrativas del Instituto en el territorio Nacional.

Fundamento Jurídico para la Justificación de la modificación de plazo.

En atención de los fundamentos constitucionales y jurídicos del Estado Colombiano, tenemos que por regla general los contratos estatales se celebran a fin de desarrollar los fines del Estado en garantía de la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes.

Por lo tanto, su diseño, ejecución y supervisión debe atender los principios constituciones de la función pública, entre ellos los principios de economía y eficacia, recogidos en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que establecen como regla general que i) "en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados" y por lo tanto, ii) la actuación estatal en materia contractual, debe adelantar los tramites, términos y acciones que impidan una dilación o retardo que afecten la ejecución del contrato.

No obstante, el marco jurídico colombiano, atendiendo las realidades y particularidades que pueden presentarse en la ejecución de la contratación estatal, previó, por ejemplo, en sus artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que las entidades contratantes podían modificar los contratos a fin de "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".

Con lo expuesto, así como el ejercicio administrativo en materia contractual encontramos que en el marco jurídico es viable la posibilidad de la modificación o suspensión de un contrato, especialmente, en caso de que, existan asimetrías de la información sobre las contingencias que afectan el contrato; en caso de que pese a una correcta y debida planeación, se presentan contingencias extraordinarias o imprevisibles, que afectan el plazo o condiciones del contrato o en ciertos casos, adicionalmente generan otras exigencias técnicas, jurídicas o sociales, que implican un cumplimiento en el marco de los fines de un Estado Social de Derecho.

Ahora bien, ello no quiere decir que se debe obviar las condiciones de excepcionalidad que tienen las modificaciones del contrato, esto en cumplimiento y desarrollo de los principios de planeación y seguridad jurídica; la entidad debe fundamentar dicha modificación bajo una causa real y cierta diferente a la mera voluntad de los contratantes, esto en el marco de la norma, para lo cual, se cita lo señalado por la Sala de Consulta del Consejo de Estado con Rad. No. 00071 de 2017 en tanto:

> *"(…) La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. (…)".*

Es así, entonces que entre las exigencias para la modificación tenemos: i) una causa real y cierta; ii) no es posible a través de esta modificación alternar o cambiar la esencia o la razón del contrato.

Conforme a lo expresado en cuanto a la posibilidad de modificación de los contratos, así como su naturaleza, tenemos que a fin de dar continuidad a la misionalidad del Estado, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, otorga a las entidades estatales facultades para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual; claro está, bajo la sujeción de los derechos y deberes que se generaran en el marco del contrato, entre ellos el exigir por parte del Estado, el cumplimiento del objeto del contrato, conforme a las condiciones técnicas, jurídicas, y administrativas pactadas

(artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993) en el marco del cronograma o plazo de ejecución en el marco de una gestión pública eficiente, transparente, diligente y eficaz.

Sin embargo, ello no impide que en caso de circunstancias excepcionales y justificadas que no afecten el derecho a la contratación estatal en condiciones de igualdad y transparencia, y no solo bajo el fundamento de la voluntad de las partes, no pueda ser modificado un contrato, de conformidad con la Sentencia SP-153-2017, la cual determinó que:

> *"(…) Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe* ***obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.*** *La Sala de Consulta explicó:*
>
> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. (…)".*

Es así, que las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, externas a las partes que, pese a una diligencia debida, se hizo de manera imperiosa o necesaria su modificación, o situaciones por fuerza mayor o caso fortuito, las cuales en este caso se atribuyen los altos niveles del rio Orinoco que ocasionan que los 18 aires destinados para la Regional Vichada no puedan ser instalados, así como las situaciones presentadas entre los integrantes de la Unión Temporal Proyecto ICBF 2024.

Las anteriores situaciones, generan la ampliación de lo pactado, obligando a la administración a ponderar el principio de concurrencia y de la consecución del interés, eso sí siempre, en cumplimiento con su objeto contractual.

Conclusiones en relación a la solicitud de suspensión

Se requiere suspender el contrato de compraventa suscrito con la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO ICBF 2024 debido a que a la fecha se presentaron situaciones de fuerza mayor, las cuales no son atribuibles a las partes ni fueron previsibles dentro de la planeación ni la ejecución contractual como lo son los altos niveles del rio Orinoco que impiden la instalación de los aires acondicionados en la Regional Vichada y las situaciones ajenas a la entidad presentadas entre los integrantes de la Unión Temporal.

Por lo anterior, se solicita suspender el plazo de ejecución del contrato No. 01028062024 a partir del 15 de julio de 2025 y hasta el 31 de julio de 2025, inclusive".

9. Que, La solicitud de suspensión del contrato se realiza de conformidad con los fundamentos y solicitud, expuesta por **EL CONTRATISTA LA UNIÓN TEMPORAL - PROYECTO ICBF 2024** justificado en hechos y causas de fuerza mayor.

10. Que, por lo anterior, se requiere suspender el contrato, en tal sentido la supervisión del contrato recomendó y avaló la modificación contractual en espera de poder satisfacer las necesidades y requerimientos necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.

11. Que, en virtud del Principio de Autonomía de la Voluntad, que permite que las partes pueden llegar a los acuerdos que consideren pertinentes con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y los fines que con él se persiguen; con el visto bueno de la supervisión con el análisis de la suspensión se hace necesario y pertinente realizar la modificación del contrato.

12. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2011 y demás normas concordantes, es procedente celebrar la presente modificación al **Contrato de Compraventa No. 01028062024** la cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: SUSPENDER el plazo de ejecución del Contrato de Compraventa No. 01028062024 a partir del día **15 de julio de 2025** y hasta el **31 de julio de 2025**.

CLÁUSULA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO. La presente modificación se entiende perfeccionada con la aprobación de las partes, en la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA TERCERA: GARANTÍAS. EL CONTRATISTA se compromete a modificar la garantía establecida la cláusula décima tercera del Contrato de Compraventa No. 01028062024, y subirla a la plataforma transaccional SECOPII, dentro de los tres días (3) hábiles siguientes a la aceptación del presente documento.

CLÁUSULA CUARTA: PERMANENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Las demás disposiciones del Contrato de Compraventa No. 01028062024, que no hayan sido modificadas con el presente documento, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento de las partes.

CLÁUSULA QUINTA: PUBLICACIÓN. En virtud de los dispuesto en el artículo 223 del decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y el Manual de contratación vigente, el ICBF procederá a la publicación del presente documento en el SECOP II que administra la Agenda Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Juan Sebastián Velasco Suarez	Asesor Secretaria General	
Aprobó	Kerly Jazmín Agámez Berrio	Directora de Contratación	
Revisó	Laura María Hernández	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Andrés Mauricio Ortega Betancourt	Contratista Dirección de Contratación	

PÚBLICA